



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230050400
Demandante:	Hernando Barrios Luján
Demandada:	Banco de la República
Asunto:	Auto inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte actora surtió en debida forma el trámite de notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 frente a ambas demandadas y que dentro del término del traslado, tanto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como el **BANCO DE LA REPÚBLICA** presentaron contestación de la demanda¹ sin plena observancia de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que no allegaron ni se pronunciaron sobre la totalidad de los documentos solicitados en la demanda y que se encuentran en su poder (Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. parágrafo 1 num. 2).

Al punto, es menester precisar que aun cuando el **BANCO DE LA REPÚBLICA** radicó la contestación de la demanda ante el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien remitió dicho documento a esta agencia judicial el 23 de febrero de 2024², lo cierto es que, se logró constatar que el escrito de contestación fue radicado el 22 de enero de la misma anualidad, esto es, dentro del término del traslado.

Ahora, revisado en el expediente administrativo aportado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**³, se encontró que algunos apartes se encuentran ilegibles, por tanto, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará a la prenombrada demandada allegarlo nuevamente verificando para el efecto, que todas sus páginas se encuentren legibles.

Ahora, por cumplir los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a las togadas referidas en los poderes allegados por las demandadas⁴.

¹ Archivos 08 y 10.

² Archivo 10 pág. 1 a 3.

³ Archivos 09 y 11.

⁴ Archivos 06 y 07 y 10 pág. 2 a 4.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **BANCO DE LA REPÚBLICA**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** hábiles a las convocadas para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término de **cinco (5) días** allegue nuevamente el expediente administrativo verificando para el efecto que todas sus páginas se encuentren legibles.

CUARTO: RECONOCER personería a las siguientes profesionales del derecho:

- **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, en calidad de representante legal de la firma **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT** como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023 y a la abogada **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ**, como apoderada sustituta, de conformidad con el memorial de sustitución.
- **JULIANA ANDREA LEÓN ARÉVALO** como apoderada principal del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

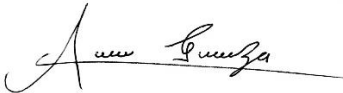
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09e9fee672a385e8db6dffdb91ca32ef3e0fe719cc1e9edbe4f36c776b6e8f16
Documento generado en 16/07/2024 02:47:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230050700
Demandante:	María Elena Ramos Gómez
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente, tiene contestada demanda, fija fecha y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el demandante acreditó haber efectuado el trámite de notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, sin el lleno de los requisitos allí indicados, pues no fue aportado el acuse de recibido o cualquier otro medio que dé cuenta del acceso de la demandada al mensaje de datos; sin embargo, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó contestación de la demanda debidamente representada por apoderada judicial², por lo que, se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P..

Del mismo modo, se observa que el referido escrito de contestación cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., de suerte que, se tendrá por contestada la demanda.

Así pues, dado que, se garantizó el derecho de defensa de la parte demandada y que no existen etapas pendientes por surtir, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

No obstante, revisado en el expediente administrativo aportado³, se encontró que algunos apartes se encuentran ilegibles, por tanto, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará a la demandada allegarlo nuevamente verificando para el efecto, que todas sus páginas se encuentren legibles.

¹ Archivo 10.

² Archivo 11.

³ Archivo 12.

Finalmente, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a la togada referida en el poder allegado por el extremo pasivo⁴.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a partir del 11 de marzo de 2024, data en que allegó el escrito de contestación de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término de **cinco (5) días** allegue nuevamente el expediente administrativo verificando para el efecto que todas sus páginas se encuentren legibles.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, en calidad de representante legal de la firma **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT** como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

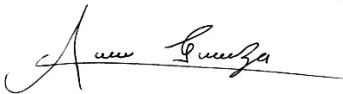
DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023 y a la abogada **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ**, como apoderada sustituta, de conformidad con el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_44_**
del **_19_** de julio de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf9e4175125fdb0406116e47eb3ffcaa34a1d861bf3478da42e40ecd7f2e6d9**
Documento generado en 16/07/2024 02:47:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230055300
Demandante:	Nohora Isabel Roa Sánchez
Demandada:	Protección S.A. y otros
Asunto:	Auto tiene contestada y no contestada demanda, admite llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la parte actora allegó la constancia del trámite de notificación de las demandadas en virtud del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, adjuntando para el efecto acuse de recibido emitido por las respectivas entidades de fecha 01 de febrero de 2024, de tal suerte que la notificación se concretó el 06 del mismo mes y año, conforme lo dispone la citada norma y, a partir del día hábil siguiente, empezó a transcurrir el traslado de la demanda, el cual venció el día 20 siguiente, término dentro del cual sólo las accionadas **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A** allegaron escrito de contestación, debidamente representadas por apoderados judiciales, los cuales cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de dichas entidades.

Por el contrario, en cuanto a **COLFONDOS S.A.**, se observa que presentó el escrito de contestación de manera extemporánea, pues fue allegado sólo hasta el 22 de febrero de 2024, sin que puede alegar la precitada entidad que, por el hecho de haber solicitado el acceso al expediente el 19 del mismo mes y año, no pudo tener acceso a las piezas procesales, pues bien la parte demandante acreditó haberla notificado en debida forma como ya se advirtió, tal como consta en archivo 06 del expediente digital, de tal suerte que se tendrá por no contestada la demanda, lo que se tendrá como un indicio grave en su contra, tal como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, con la contestación de la demanda **PORVENIR S.A.** allegó escrito de llamamiento en garantía en contra de **COLPENSIONES** el

cual cumple con los presupuestos del artículo 65 del CGP, se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado.

Finalmente, debe advertirse que, si bien se admitirá el llamamiento en garantía en contra de **COLPENSIONES**, no se emitirá pronunciamiento alguno frente a la contestación presentada por dicha entidad y que reposa en archivo 11 del expediente digital, pues solo a partir del presente proveído es que fue admitida su intervención en el proceso, sin que puede ser tenida en cuenta como una notificación por conducta concluyente, pues se itera, la decisión de admitir el llamamiento en garantía no se había dictado para la fecha en que radicó la mencionada actuación, de tal suerte que deba ser notificada personalmente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**, y advertir tal situación como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la demandada **PORVENIR S.A.** hizo a **COLPENSIONES**.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico con el que cuente la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones

judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: ABSTENSER de emitir pronunciamiento frente a la contestación de la demanda presentada por **COLPENSIONES** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

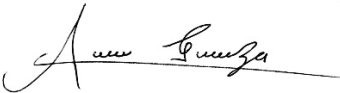
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a las abogadas CAMILA SOLER SÁNCHEZ y DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA en calidad de abogadas adscritas a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. para que actúen en calidad de apoderadas judiciales de **PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.**, respectivamente; a los abogados JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA en calidad de representante legal de la firma GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. y MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituta, respectivamente, de **COLFONDOS S.A.** y a la abogada GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO para que actúe en calidad de apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos en cada caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **44**
del **19 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56be1f886341dcb96d1897d70edf18a1c0c4128f14496778dc05cfe7963cb560**

Documento generado en 16/07/2024 02:51:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110013105039202410078
Demandante:	Carlos Julio Ussa Morales
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.
Asunto:	Requerimiento Previo

Visto el informe secretarial que antecede y previo a avocar conocimiento dentro del presente proceso, se denota del auto de fecha 10 de octubre de 2023, proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, dentro del proceso con radicado No. 11001333502620220022301, que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para adelantar el presente asunto adelantado por Carlos Julio Ussa Morales contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, conservando validez todo lo actuado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Reparto, para lo de su competencia (...).”

Teniendo en cuenta que esa corporación ordenó declarar la falta de jurisdicción para adelantar el presente asunto y a su vez, conservar la validez de todo lo actuado dentro del proceso de radicado No. 11001333502620220022300 adelantado en el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., y que dichas actuaciones procesales no se remitieron con el escrito de demanda y sus anexos, este despacho requiere al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., para que en el término de cinco (5) días, aporte el expediente digital dentro del proceso No. 11001333502620220022300.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., para que remita el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este proveído, el expediente digital del proceso No. 11001333502620220022300, atendiendo lo expuesto en este proveído.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldando el oficio No. 436, cuyo trámite corresponde a la demandada.

Para el efecto, se advierte que la parte demandante del presente proceso se encuentra integrada por el señor **CARLOS JULIO USSA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.350.038 y la demandada **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP**. con NIT. 860041163.

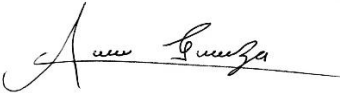
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

***Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.***

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15

Correo electrónico:

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de julio de 2024

Oficio No. 464

Señores: **JUZGADO 26
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D.C.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

**(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria**

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1b5847cc93987f9d2c3b1a2d2d028a2974f3a142f67806f9ccef4f5018d1c7**

Documento generado en 16/07/2024 04:01:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160031400
Demandante:	Diana Carolina Veloza Ospina
Demandado:	Match Point Seguros Ltda y otros
Asunto:	Auto oficia protección

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que pese se intentó notificar el proveído anterior a **MATCH POINT SEGUROS LTDA** y al liquidador **JAVIER ALBERTO MEDINA GONZÁLEZ**, tanto a la dirección electrónica como física señaladas en el certificado de existencia y representación legal, no fue posible realizar dicho trámite, sin lo cual no es dable dar inicio al trámite incidental que dispone el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, para dar lugar a las sanciones que dispone el artículo 44 del CGP.

En ese orden, considera el Despacho que no se insistirá en la consecución de la prueba documental decretada a cargo de dichas partes, pues fueron infructuosos los distintos requerimientos que se realizaron para dicho fin, lo que indudablemente ha detenido el trámite normal del proceso, sin que sea dable esperar indefinidamente a que se reciba una respuesta favorable.

Ahora bien, en lo que respecta a la documental solicitada a **PROTECCIÓN S.A.** y que se encuentra a cargo de la parte demandante, únicamente obra en el plenario una gestión realizada por la actora al parecer del 03 de marzo de 2022, en el que remitió el oficio librado a dicha entidad, sin embargo, no allegó la constancia de entrega ni el acuse de recibido con el que se permita corroborar que, efectivamente, el destinatario tuvo acceso al oficio enviado, por lo demás, pese a que en autos anteriores se ha requerido a dicha parte para que informara y/o acreditara las gestiones que ha desarrollado con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto el 02 de diciembre de 2022, se ha mantenido silente, por lo que no es posible afirmar que ha existido un incumplimiento por parte de dicha administradora de pensiones,

pues no existe si quiera prueba de que, en efecto, recibió el oficio que comunicó la orden judicial.

Así las cosas, como última gestión para la consecución de la prueba de oficio que se decretó en audiencia anterior, se ordenará librar nuevamente oficio a PROTECCIÓN S.A. para que en el término de quince (15) días:

- Allegue constancia de los salarios de los trabajadores cuya afiliación gestionó DIANA CAROLINA VELOZA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.739.626, entre 2011 y 2013.
- Allegue el contrato suscrito entre PROTECCIÓN S.A. y MATCH POINT SEGUROS LTDA, identificada con NIT 900.390.350-1 para el periodo comprendido entre 2011 y 2013, en aras de realizar afiliaciones de trabajadores a dicho Fondo.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo el No. 450 del 19 de julio de 2024, **cuyo trámite estará a cargo de la secretaria**, con el fin de lograr una respuesta efectiva de la entidad, pues se ha evidenciado un desinterés en la parte demandante para lograr la consecución de la prueba.

Bajo esa senda de análisis, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar a **MATCH POINT SEGUROS LTDA** y al liquidador **JAVIER ALBERTO MEDINA GONZÁLEZ** ante el incumplimiento de la orden impartida en audiencia del 02 de diciembre de 2021, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OFICIAR por última vez a **PROTECCIÓN S.A.** para que en el término de quince (15) días:

- Allegue constancia de los salarios de los trabajadores cuya afiliación gestionó DIANA CAROLINA VELOZA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.739.626, entre 2011 y 2013.
- Allegue el contrato suscrito entre PROTECCIÓN S.A. y MATCH POINT SEGUROS LTDA, identificada con NIT 900.390.350-1 para el periodo comprendido entre 2011 y 2013, en aras de realizar afiliaciones de trabajadores a dicho Fondo.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldando el oficio No. 450 del 19 de julio de 2024, **cuyo trámite estará a cargo de la secretaría del juzgado.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **44** del **19 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 19 de julio de 2024 **Oficio No. 450**

Señores: **PROTECCIÓN S.A.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1675a241252ed2a79417282114418f3e023ec771da1473aae2181fc23fd9db3**

Documento generado en 15/07/2024 12:07:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Posterior a Ordinario
Radicación:	11001310503920160036700
Demandante:	Loira Cano de Quintero
Demandado:	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo por costas

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriado el auto del 04 de abril de 2024 que aprobó la liquidación de costas practicada el 23 de enero de la misma anualidad, de donde se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso.

Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la accionante respecto de las costas procesales del proceso ordinario.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LOIRA CANO DE QUINTERO** y en contra de **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** por las siguientes conceptos y sumas:

- DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.281.477), por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO: Sumas que deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada este auto.

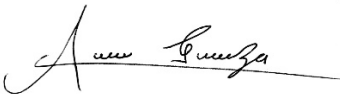
TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la ejecutada, teniendo en cuenta que la ejecutada ya se encuentra notificada personalmente dentro de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5371d480194be6eff9fb092368e8064dc4d82516fac63ad09cb186d2d695686e**
Documento generado en 15/07/2024 11:16:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160066400
Demandante: EPS Sanitas
Demandada: Ministerio de Salud y otro
Asunto: Auto admite llamamiento en garantía.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** allegó respuesta al requerimiento realizado frente a la contestación de la demanda y el dictamen pericial¹, así como subsanó los yerros advertidos entorno al llamamiento en garantías en contra de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** conformada por las sociedades **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, cumpliendo así con los presupuestos del artículo 65 del C.G.P., por lo que se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado.

Finalmente, por cumplir el poder allegado por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**² los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería al togado allí referido.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** hizo contra la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** conformada por las sociedades **GRUPO ASESORÍA EN**

¹ Archivos 29 y 31.

² Archivo 28.

**SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS
y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** conformada por las sociedades **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., teniendo a su disposición la parte actora los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las llamadas en garantía, por el término legal de **diez (10) días**. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación del llamamiento de garantía y de la demanda, debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL LARGACHA TORRES** como apoderado judicial del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

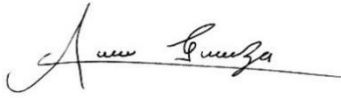
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_44_**
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327bc1c09d623ed236dd7ee72823a0feedd8b08cbfed5a8c7d90f64d9bbba030**

Documento generado en 16/07/2024 02:47:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

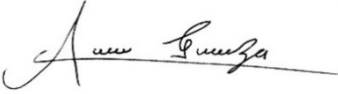
Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170022100
Demandante: María Silva Bohórquez Fernández
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 08, allegado por la parte demandante, se ordena la entrega del título judicial No. **400100009175212**, por valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MCTE (\$799.950,00)**, a la demandante **MARÍA SILVA BOHÓRQUEZ FERNÁNDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.572.521.

Por último, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb8c511559733a107138289e340ca9e5fce6a524991d6e061bc12f41421a5a3**

Documento generado en 15/07/2024 11:16:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180012700
Ejecutante:	Edilma Huertas Castiblanco
Ejecutada:	Colpensiones
Asunto:	Auto requiere por última vez

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte actora no allegó pronunciamiento frente al traslado de las excepciones propuestas por las ejecutas, ni de la solicitud de terminación elevada por **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, así como tampoco se pronunció frente al requerimiento que realizó el Despacho de informar su intención de que se libre mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES**.

Así las cosas, en lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso, bien pronto aparece que no está llamada a prosperar como quiera que si bien obra certificado de **COLFONDOS S.A.** en el que señala haber normalizado la vinculación de la demandante a **COLPENSIONES**, lo cual efectivamente se puede corroborar con el SIAFP que aportó dicha entidad en el que se evidencia que la actora se encuentra vinculada a dicha administradora a partir del 06 de julio de 2022, lo cierto es que, no allegó al trámite documento alguno que acreditara el traslado de todas las sumas de dinero que obraran en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos y comisiones por administración. Bajo el mismo norte, en cuanto a **PORVENIR S.A.** si bien allegó un memorial en el que indica dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 07 de febrero de 2024, para lo cual adjuntó una tabla con información, al parecer los aportes que se realizaron a la cuenta de ahorro individual de la señora Edilma Huertas Castiblanco, lo cierto es que con dicho documento no es posible determinar cuales fueron los dineros que remitió

a **COLPENSIONES** por concepto de las comisiones que recibió por haber administrado dichos recursos.

En ese orden, sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia, de no ser porque se requerirá por última vez a las demandadas para que en el término de cinco (5) días alleguen la constancia de los conceptos y sumas que fueron trasladados al régimen de prima media con prestación definida, so pena de dar continuación al proceso. Ahora, en aras de dar claridad, se advierte que los sopores son diferentes respecto de cada demandada, por lo que se les requerirá de la siguiente manera:

- **COLFODNOS S.A.** debe allegar los soportes, constancias o semejante, que acrediten la transferencia a **COLPENSIONES** de todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con rendimientos y comisiones por administración.
- **PROTECCIÓN S.A.** debe allegar los soportes, constancias o semejante, que acrediten la transferencia a **COLPENSIONES** de las comisiones que recibió por haber administrado los dineros o la cuenta de la demandante del 1 de septiembre de 1995 al 30 de noviembre de 1997.
- **PORVENIR S.A.** debe allegar los soportes, constancias o semejante, que acrediten la transferencia a **COLPENSIONES** de las comisiones que recibió por haber administrado los dineros o la cuenta de la demandante del 1 de diciembre de 1994 al 31 de agosto de 1995.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento frente a la contestación y excepciones presentadas por **COLPENSIONES**, por la potísima razón que dicha entidad no hace parte del proceso ejecutivo, pues no se libró orden de apremio en su contra y pese a los diferentes requerimientos que se han realizado a la parte actora, no ha manifestado su intención de tenerla como demandada.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud eleva por **COLFONDOS S.A.** relativa a la consignación de los títulos remanentes, se estará a lo resuelto en auto del 01 de

febrero de 2024 en el que se ordenó el fraccionamiento del título judicial No. 400100008815753 por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$890.000), ordenando entregar a su favor la suma de \$276.533 mediante abono a la cuenta de ahorros No. 4522162081 del Banco Colpatria, tal como lo solicitó.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR por última vez a las demandadas para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído alleguen las siguientes pruebas:

- **COLFODNOS S.A.** debe allegar los soportes, constancias o semejante, que acrediten la transferencia a **COLPENSIONES** de todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con rendimientos y comisiones por administración.
- **PROTECCIÓN S.A.** debe allegar los soportes, constancias o semejante, que acrediten la transferencia a **COLPENSIONES** de las comisiones que recibió por haber administrado los dineros o la cuenta de la demandante del 1 de septiembre de 1995 al 30 de noviembre de 1997.
- **PORVENIR S.A.** debe allegar los soportes, constancias o semejante, que acrediten la transferencia a **COLPENSIONES** de las comisiones que recibió por haber administrado los dineros o la cuenta de la demandante del 1 de diciembre de 1994 al 31 de agosto de 1995.

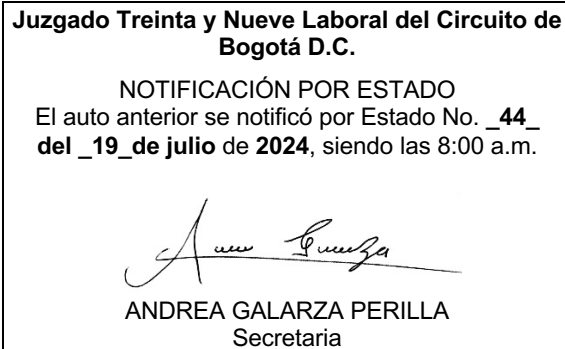
SEGUNDO: ADVERTIR a las demandadas que en caso de no cumplir el requerimiento efectuado en el ordinal anterior, se data continuidad al proceso, es decir, se fijará fecha para la realización de la audiencia del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente a la contestación y excepciones allegadas por **COLPENSIONES**, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ESTAR A LO RESUELTO en auto calendado el 01 de febrero de 2024, respecto de la solicitud de entrega de remanentes de títulos judiciales elevada por **COLFONDOS S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005a0be109d81c1d563667fd585f164e0a83856e2f1bd2936b48b5a79be99d18**

Documento generado en 15/07/2024 12:07:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190026700
Demandante:	Martha Elmy Niño Vargas
Demandado:	Colfondos
Asunto:	Auto ordena entrega títulos y requiere

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a correr traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, de no ser porque revisado el portal web del Banco Agrario, se evidenció que COLFONDOS realizó depósito judicial a favor de la demandante No. 400100008492292 por valor de \$2.244.263 el día 07 de junio de 2022, esto es, con anterioridad a la solicitud de ejecución del proceso, en ese orden de ideas, se ordenará la entrega del mismo, pues hace parte del cumplimiento de la sentencia en el trámite ordinario, a la doctora JUDITH SÁNCHEZ RUIZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.584.846 de Bogotá, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para recibir en poder que milita en la subcarpeta 08 archivo 02 de la carpeta de primera instancia.

Ahora, atendiendo a que el depósito judicial corresponde al total de la condena en costas a cargo de COLFONDOS, se hace necesario requerir a la ejecutante, para que manifieste en el término de cinco (05) días hábiles si es su deseo continuar con la presente ejecución.

Por esa senda, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA LA ENTREGA a la doctora **JUDITH SÁNCHEZ RUIZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.584.846 de Bogotá en calidad de apoderada de la parte actora, el título judicial No. 400100009288705 por la suma de \$1.988.527.

SEGUNDO: ROSANA VÁSQUEZ DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.361.185 en calidad de apoderada de la parte actora, el título judicial No. 400100008492292 por valor de \$2.244.263.

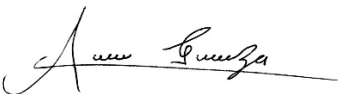
TERCERO: REQUERIR a la ejecutante, para que manifieste en el término de cinco (05) días hábiles si es su deseo continuar con la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f0d1e2d7c8fdf2fcba34fc2b9f1018687543e6c65cefb308a175971ec6d017**
Documento generado en 15/07/2024 11:16:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190015400
Demandante:	Yeferson Andrés Yuque Lozada
Demandados:	Seguridad Fénix de Colombia Ltda
Asunto:	Auto requiere cumplimiento medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se evidencia que la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA INÉS** no ha dado respuesta a las ordenes impartidas en el auto anterior¹ y comunicada el 14 de marzo de 2024, mediante oficio No. 82 incorporado en tal providencia², de manera que, se le requerirá para que atienda lo allí establecido.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA INÉS** para que en el término de **cinco (5) días** dé cumplimiento a las ordenes impartidas en el auto calendado 20 de febrero de 2024, esto es, **i)** tome nota de la medida cautelar decretada en dicho proveído, previéndosele que para efectuar el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho e **ii)** informe a esta sede judicial sobre *“la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago (...). El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelado”*.

¹ Archivo 46.

² Archivo 49.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo el oficio No. 466, cuyo trámite se impone a cargo de la parte actora, debiéndose adjuntar para el efecto, también, el oficio incorporado en el auto anterior.

Para el efecto, se advierte que, la parte ejecutante se encuentra conformada por **YEFERSON ANDRÉS DUQUE LOZADA** con C.C. 1.061.219.959 y la parte ejecutada, se encuentra integrada por **SEGURIDAD IVAEST LTDA HOY SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA** con NIT. No. 800.234.493-4.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

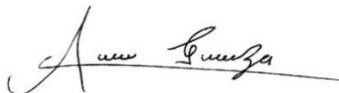
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 18 de julio de 2024

Oficio No. 466

Señores: **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA INÉS**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

**(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria**

**Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41890f5e71fddc205f347ea5faf554fd076ef89dcdb3da4581a3573c11a51805**

Documento generado en 16/07/2024 02:47:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación ordinario
Radicación:	11001310503920190030200
Demandante:	Demetrio Puerto Calixto
Demandado:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto tiene notificadas por conducta concluyente, ordena contabilizar término y ordena entrega títulos.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante surtió el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, sin plena observancia de los requisitos allí establecidos, como quiera que, no se allegó el acuse de recibido ni cualquier otro medio que dé cuenta del acceso de las ejecutadas al referido mensaje de datos; no obstante, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó escrito de excepciones debidamente representada por apoderado judicial², así como la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegaron memorial informando el cumplimiento de las obligaciones por las cuales se libró orden de apremio a través de apoderados judiciales³; de suerte que, se tendrán notificadas por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicarón los referidos escritos, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Asimismo, se observa que el extremo activo presentó solicitud de entrega de títulos judiciales⁴, por lo que, consultado el portal transaccional del Banco Agrario, se constató que las demandadas constituyeron sendos depósitos judiciales, con los cuales, quedan cubiertas las sumas por las cuales, se libró mandamiento de pago y cuya entrega se ordenará a favor del apoderado de la parte demandante, por encontrarse facultado para ello, según el poder aportado con la demanda.

Finalmente, por cumplir con lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a los profesionales del derecho indicados en los poderes aportados.

¹ Archivo 04.

² Archivo 05.

³ Archivos 06 y 15.

⁴ Archivo 09.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONTABILÍCESE por secretaría el término de **diez (10) días** para que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: ENTREGAR al abogado **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.668.624, en calidad de apoderado actor, los siguientes títulos judiciales:

- 400100009224828 constituido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$585.201).**
- 400100009224852 constituido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$585.201).**
- 400100009275554 constituido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$585.201).**

CUARTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

- **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** en calidad de representante legal de la **UNION TEMPORAL W&WLC UT** como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** como apoderado sustituto, de acuerdo con el poder y memorial de sustitución allegados.

- **BRAYAN STEVEN TAFUR CONTRERAS** en calidad de abogado inscrito a la firma **LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA**, como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
- **LUIS EDUARDO CALDERÓN PASTRANA** en calidad de abogado inscrito a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.**, como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56cd18688285662c106f8dc59015b7549a1b0da7bc8c93f1c01e858ede8157e**

Documento generado en 16/07/2024 02:47:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190032400
Demandante:	Mónica María Zuluaga Jaramillo
Demandada:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto ordena cambio grupo, libra mandamiento.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y al estar ejecutoriadas las sentencias del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) y treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferidas por este despacho y por el Tribunal Superior de Bogotá, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

En ese orden de ideas, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las sentencias ya mencionadas, en las cuales se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), realizado con efectividad a partir del 29 de noviembre de 1994, así como, se ordenó a **PORVENIR y PROTECCIÓN** transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos, bono pensional, comisiones por administración debidamente indexadas, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y, a ésta última, recibir dichas sumas de dinero, reactivar la afiliación del demandante en el RPMPD sin solución de continuidad y a reconstruir su historia laboral.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 11 de agosto de 2022, se encuentra en firme.

Ahora bien, la parte actora solicita librar orden de apremio, frente a **PORVENIR Y PROTECCIÓN** en cuanto a las costas, empero, en auto del 06 de julio de 2023, se

ordenó la entrega de los títulos judiciales No. 400100008588137 y 400100008594205, por valor de novecientos diecisiete mil pesos (\$917.000), cada uno, a la señora MÓNICA MARÍA ZULUAGA JARAMILLO quien es la demandante, los cuales fueron pagados en efectivo el día 17 de julio de 2023, según lo registrado en el portal Web del Banco Agrario, por lo tanto, dado que estos depósitos cubren el total de las costas aprobadas en el proceso ordinario no se librarán mandamientos de pago por este concepto.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, pues la parte actora bajo gravedad de juramento, puso de presente el incumplimiento generado, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

No se pidieron.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MÓNICA MARÍA ZULUAGA JARAMILLO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN** en los siguientes términos:

- A) **ORDENAR** a la **AFP PROTECCIÓN**, trasladar la totalidad de dineros que a título de aportes fueron pagados por la demandante y sus empleadores, tales como, aportes, rendimiento, bono pensional, cuotas de administración debidamente indexados, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, o cualquier otro valor que hubiere recibido la AFP durante todo el tiempo que permaneció la accionante en dicho régimen, con destino al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, para lo cual se concede el término de un mes contando a partir del momento de la notificación de este proveído.

B) **ORDENAR** a la **AFP PORVENIR**, trasladar la totalidad de los gastos de administración debidamente indexados que fueron pagados por la ejecutante durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen, con destino al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, para lo cual se concede el término de un mes contando a partir del momento de la notificación de este proveído.

C) **ORDENAR** a **COLPENSIONES**, a recibir los dineros a los cuales se ha hecho referencia en los numerales anteriores, que reactive la afiliación de la demandante al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad, y a reconstruir su historia laboral, teniendo en cuenta la totalidad de semanas de cotización sufragadas en el régimen de ahorro individual. Para lo cual se concede el término de un mes, contado a partir de la transferencia hecha por PROTECCIÓN y PORVENIR RESPECTIVAMENTE.

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, **PORVENIR y PROTECCIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 044
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8683f97602156cca20c7b014014c1fb522ae16ce7f667914faacbcb5d39a4c9a

Documento generado en 15/07/2024 11:16:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170074300
Demandante:	María Elena Salazar Coy
Demandados:	Colpensiones y otro.
Asunto:	Auto ordena entrega de título.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se evidencia que la apoderada de la parte demandante solicitó la entrega de los títulos judiciales que reposan en el Banco Agrario¹.

En esa medida, revisada la plataforma del Banco Agrario, se encontró que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** constituyó a favor de la promotora del libelo, el depósito judicial No. 400100008490687, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.800.500); de suerte que, se ordenará su entrega a favor de la togada del extremo activo, por encontrarse facultada para recibir según el poder allegado con la referida solicitud y con la demanda².

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008490687, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.800.500), constituido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a favor de la abogada **MARÍA ANGÉLICA LA ROTTA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.390.520, por encontrarse facultada para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

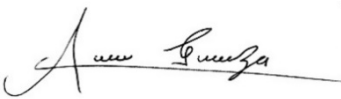
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ Archivo 19.

² Archivo 01 pág. 1 a 2.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_44_**
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85b323ae9731d50c79c909632c99ba58511f25db46d020738db8773fcb835cdf
Documento generado en 16/07/2024 02:47:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	110013105039201900064300
Demandante:	César Enrique Núñez Malaver
Demandado:	Porvenir y otros
Asunto:	Auto obedézcase y archivo.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 20 de febrero de 2024¹, mediante la cual confirmó el auto que aprobó la liquidación de costas realizada por esta agencia judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹ 02SegundaInstanciaC002 archivo 06.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccb702382466a2a296af44da0d02b1c14aa73edc8bd63a3e932b6405f6f0ef5**

Documento generado en 16/07/2024 02:47:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Posterior a Ordinario
Radicación:	11001310503920190066900
Demandante:	José Ignacio Amaya Espitia
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Pone en conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que COLPENSIONES dio cumplimiento al requerimiento hecho en audiencia anterior indicando que para el periodo de nómina de 2023 se ingresó la prestación reconocida en Resolución SUB 304734 del 2 de noviembre de 2023, girándose en dicho periodo los valores liquidados en el acto administrativo, en ese orden de ideas, se hace necesario poner en conocimiento de la parte actora dicha respuesta por el término de cinco (05) días, vencido este, ingrese las diligencias al despacho para lo pertinente.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

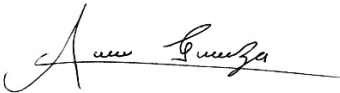
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta dada por COLPENSIONES en archivo 19 del expediente, por el término de cinco (05) días, vencido este término ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_44_**
del **_19 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fb61227b958457fce5f9856f1b9278e7dfb13494de4248808e5764c22bf04a**
Documento generado en 15/07/2024 11:16:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190071300
Demandante:	Kellys Johanna Meza Mola
Demandada:	Axa Colpatria y Otros
Asunto:	Auto requiere notificación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte actora nuevamente allegó trámite de notificación de manera incorrecta, pues se echa de menos la constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que permita constatar que la demandada **LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER SAS** recibió en el correo electrónico financiera@rentafrio.com.co el mensaje de datos contentivo de la notificación personal, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se requirió en auto anterior, no quedando otra alternativa diferente que requerir nuevamente par que se realice en debida forma.

De ora parte, se observa que la señora **KELLYS JOHANNA MEZA MOLA** allegó memorial manifestando que revocaba el poder conferido al abogado Pablo Reyes Pozzi, sin embargo, se tiene que su apoderado judicial es el doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, por lo que se le requerirá para aclarar si correspondió a un error de digitación y su intención es revocar el poder a este último.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA a la demandada **LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER SAS** atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que permita constatar que la demandada **LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER SAS** recibió en el correo electrónico financiera@rentafrio.com.co el mensaje de datos contentivo de la notificación personal, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

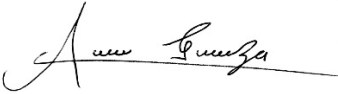
TERCERO: REQUERIR a la señora **KELLYS JOHANNA MEZA MOLA** para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aclare si la revocatoria del poder va dirigida a su abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, de lo contrario, se tendrá por desistida dicha petición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **44**
del **19 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09996b8c8dc0f0ae5b0005aa0954d84325ace62237ceaa76975f19b11a27c08c**
Documento generado en 15/07/2024 12:07:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190076600
Demandante:	Luis Alberto Espinosa Hernández
Demandado:	Protección S.A.
Asunto:	Auto corrige mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, sería del caso poner en traslado las excepciones de mérito formuladas por la demandada **PROTECCIÓN S.A.** si no fuera porque se evidencia la necesidad de corregir de oficio el mandamiento de pago en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, por tratarse de un error de cambio de números.

Al respecto, se tiene que en el auto del 25 de enero de 2024 se ordenó librar orden de apremio en contra de **PROTECCIÓN S.A.** *“por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia, en valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.735.000)”*, sin embargo, al revisar la liquidación de costas aprobada por el Despacho en proveído del 14 de marzo de 2023, proferido en el proceso ordinario que dio origen al trámite ejecutivo, se evidencia que estas ascienden a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS \$2.490.000, a cargo de la referida administradora.

Así las cosas, se tiene que por un error involuntario de digitación se indicó el mismo valor tanto de la orden de apremio, como del límite de la medida cautelar, pues nótese que en el ordinal quinto del auto que libró mandamiento de pago se indicó *“Limítese la medida a la suma TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.735.000)”*, entonces, como quiera que los actos ilegales no atan al Juez y, teniendo en cuenta que, como ya se indicó, correspondió a un error

puramente por cambio de números, se corregirá el auto en mención en el sentido de librar mandamiento de pago a favor de LUIS ALBERTO ESPINOSA HERNÁNDEZ y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia, en valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.490.000).

Ahora bien, con el ánimo de garantizar el debido proceso de la ejecutada, se le correrán nuevamente los términos para pagar y/o ejercer su derecho de defensa, sin embargo, la notificación del presente proveído será por estado, si en cuenta se tiene que, si bien no obra trámite de notificación personal en el expediente, lo cierto es que mediante memorial del 04 de abril de 2024 allegó escrito de excepciones debidamente representada por apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería para actuar en esa calidad y, consecuentemente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se le tendrá notificada por conducta concluyente desde la fecha en que radicó el mencionado escrito.

De otra parte, se tiene que la apoderada de la parte demandante, a quien se le otorgó la facultad de recibir, tal como consta en poder que reposa en el folio 03 del archivo 17 del expediente digital del proceso ejecutivo, solicitó la entrega de los títulos judiciales constituidos por la demandada, en ese orden, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario, se observa que, efectivamente, obran los títulos judiciales No. 400100009234728 por valor de \$3.735.000 pesos y 400100009280689 por valor de \$2.490.000 pesos, de tal suerte que, atendiendo la corrección del valor del mandamiento de pago indicado líneas atrás, se ordenará la entrega únicamente de este último depósito judicial a favor de la abogada VIANNEY FUENTES ORTEGON identificada con cédula de ciudadanía No. 51.704.094.

Ahora bien, atendiendo la entrega de dicha suma de dinero, se requerirá a la parte ejecutante para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de ese proveído, informe si es su intención continuar con el proceso

ejecutivo, como quiera que ya se ordenó la entrega de un título judicial por el mismo valor del mandamiento de pago.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por las distintas entidades financieras y que reposan en los archivos 08 al 15 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO el ordinal segundo del auto proferido el 25 de enero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUIS ALBERTO ESPINOSA HERNÁNDEZ** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia, en valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.490.000).**

SEGUNDO: ADVERTIR que la anterior suma de dinero la deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia y que dentro de los diez (10) días siguientes podrá ejercer su derecho de defensa.

TERCERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en lo términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100009280689 por valor de \$2.490.000 pesos a favor de la abogada VIANNEY FUENTES ORTEGON identificada con cédula de ciudadanía No. 51.704.094.

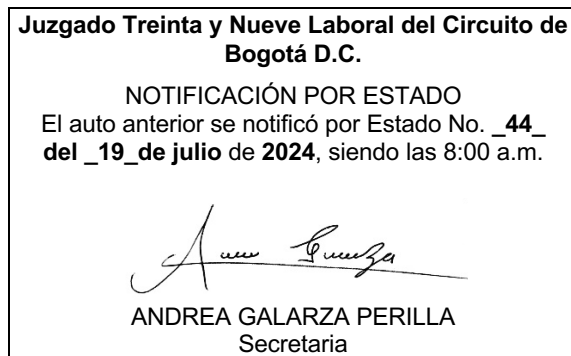
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de ese proveído, informe si es su intención continuar con el proceso ejecutivo, como quiera que ya se ordenó la entrega de un título judicial por el mismo valor del mandamiento de pago.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas allegadas por las distintas entidades financieras y que reposan en los archivos 08 al 15 del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DANIEL RENDÓN ACEVEDO para actuar como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bac8027ee2a4b6180a10788b57b516140bf58cab4aae54fe889eb6b4291f2a7**

Documento generado en 16/07/2024 02:51:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190082000
Demandante:	Fabio Gutiérrez Rengifo
Demandada:	Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles
Asunto:	Auto niega entrega títulos

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** allegó solicitud de entrega de títulos, sin embargo, se tiene que aquella no intervino en el presente proceso como parte ni como llamada en garantía, de tal suerte que se denegará dicho pedimento, si en cuenta se tiene además que no coinciden las partes indicadas en el memorial y, pese a que se consultó en el sistema siglo XXI no aparece ningún registro, por lo que se abstendrá el Despacho de decidir sobre dicha solicitud.

De otra parte, atendiendo el poder allegado por el nuevo apoderado del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS-FNC** se le reconocerá personería para actuar, y se tendrá por terminado el poder conferido a la abogada VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO en los términos del artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de entrega de títulos elevada por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OMAR TRUJILLO POLANIA en su calidad de representante legal de TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT. 901.054.232-2 para actuar como apoderado judicial del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS-FNC.**

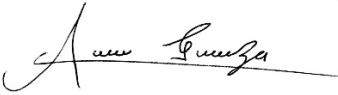
TERCERO: TENER POR TERMINADO el poder conferido a la abogada VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO para actuar como apoderada judicial del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS-FNC.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **44**
del **19 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454de940b0f897181917597fdf401443a4cd10512214d54c6e392afd5d91e838**
Documento generado en 15/07/2024 12:07:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200027500
Demandante:	Nancy Janeth Rodríguez Bayona
Demandada:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Auto ordena entrega título

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por **COLPENSIONES** por valor de \$2.000.000. Pues bien, una vez revisado el portal transaccional del Banco Agrario se evidencia que, efectivamente dicha accionada constituyó el depósito judicial No. 400100009235100 por el mentado valor, el cual se ordenará entregar al abogado JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.723.901 de Bogotá D.C. por tener facultad para recibir conforme al poder que reposa en los folios 25 a 31 del archivo 02, carpeta 01 del expediente digital.

Bajo esa senda de análisis, el Juzgado, **RESUELVE:**

ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100009235100 constituido por **COLPENSIONES** por valor de \$2.000.000, a favor del abogado JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.723.901 de Bogotá D.C.

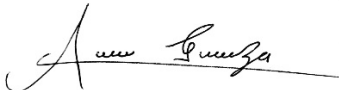
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **44** del **19 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 19 de julio de 2024

Oficio No. 450

Señores: **PROTECCIÓN S.A.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d27ffdcf6dab31529b8ee4b7c95e72715566294cee97c666f946641a98c0a5**

Documento generado en 15/07/2024 12:07:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200029400
Demandante:	Juliana Marulanda Cuartas
Demandada:	Esimed S.A
Asunto:	Auto niega emplazamiento

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte actora allegó memorial del intento fallido de notificación, evidenciando que remitió la comunicación que trata el artículo 291 del CGP a la dirección física para notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es, la Carrera 9° No. 113 – 52 oficina 1901 con nota devolución del servicio postal autorizado, bajo la observación “no reside / cambio de domicilio”.

En ese orden, solicita la demandante se ordene el emplazamiento de la entidad demandada y la correspondiente designación de curador para la litis, manifestando que desconoce otra dirección en la puede ser notificada, por lo que sería del caso acceder a dicho pedimento, si no fuera porque se observa que no se ha intentado la notificación a todas las direcciones registradas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Al respecto, conviene recordar que el artículo 291 del CGP establece que si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas, de tal suerte que, al revisar nuevamente el certificado se observa que la demandada tiene registrada otra dirección física como domicilio principal que corresponde a la Autopista Norte No. 108 – 27 Torre 3 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C., adicionalmente, cuenta con una dirección electrónica notificacionesjudiciales@esimed.com.co, a la que si bien en una anterior oportunidad la parte actora intentó realizar la notificación, lo cierto es que el Despacho no la tuvo en cuenta por haberlo realizado en indebida forma, por las

razones que en su oportunidad se le explicaron, mas no porque el correo electrónico estuviera errado.

En ese orden, no es dable acceder a la solicitud de emplazamiento pues no se han agotado todas las opciones que tiene a su alcance la demandante para lograr la notificación de la demandada, de tal suerte que deberá proceder con su notificación bajo cualquiera de las siguientes opciones:

A) En los términos de la Ley 2213 de 2022 podrá remitir la notificación bajo los parámetros que dispone el artículo 8°, esto es, enviando un mensaje de datos al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, señalándole a la demandada que, en virtud de dicha norma se entiende notificada personalmente una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para lo cual **deberá allegar constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que permita evidenciar que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.**

B) En los términos del artículo 41 y 29 del CPTSS, deberá remitir inicialmente la comunicación que dispone el artículo 291 del CGP a la dirección física de domicilio principal que corresponde a la Autopista Norte No. 108 – 27 Torre 3 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C. en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino y, transcurrido dicho término, remitir el aviso que dispone el artículo 29 del CPTSS, informándole a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Se advierte además que, para proceder con la designación de curador, la parte actora debe acreditar **correctamente** todas las formas de notificación, de tal suerte que, incluso si allegare constancia de notificación al correo electrónico, pero nuevamente incurre en los errores que en anteriores oportunidades se le ha advertido, verbigracia, mezclar los trámites de notificación del artículo 41 del CPTSS con los del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que como ya se le explicó, **son diferentes** en caso que se opte por realizarse de manera electrónica o física, se continuará negando el emplazamiento, pues este solo es posible si se acredita que

la notificación no pudo realizarse, bien porque ubo cambio de dirección física, o en la electrónica no es posible entregar el mensaje de datos.

Bajo esa senda de análisis, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

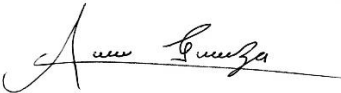
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada, bajo los parámetros explicados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **44**
del **19 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01714cb5318ea7a076613df58123c24fa28a9c6f0bcac1cce07f1fbd1cb3745**

Documento generado en 15/07/2024 12:06:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920210025200
Demandante:	Fabio Andrés Cuevas Tovar
Demandado:	Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Asunto:	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 27 de febrero de 2024, mediante el cual revocó el proveído del 13 de julio de 2023 que rechazó la demanda ejecutiva, ordenando dar continuidad al proceso, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio.

Al respecto, resulta importante aclarar que son dos los requisitos que deben evaluarse al presentarse una demanda ejecutiva; por un lado, los generales que establecen los artículos 25 y 25A del CPTSS, los cuales señalan los aspectos que debe contener el libelo inicial, así como las reglas para acumular las distintas pretensiones y, de otra parte, los específicos para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, dispuesto en el artículo 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS.

En ese orden, en una primera oportunidad, el Despacho evidenció unos yerros generales de la demanda ejecutiva, específicamente en lo relacionado con la acumulación de las pretensiones, que posteriormente el superior determinó que no debieron exigirse para seguir con el trámite del proceso ejecutivo laboral, es por ello que, resulta necesario entrar evaluar los requisitos que deben cumplirse para que haya lugar a librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ,

por el capital adeudado con base en lo ordenado en la Resolución No. 11 del 08 de enero de 2016, que modificó la Resolución No. 189 del 27 de marzo de 2015, dentro del trámite de la reclamación administrativa laboral radicada bajo el No. 1-2015-3341 del 04 de febrero de 2015, estimando el valor adeudado en la suma de \$65.598.374.

En tal sentido, la doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

Sobre el particular, conviene precisar que en el presente asunto nos encontramos ante un título ejecutivo complejo constituido por la Resolución No. 11 del 08 de enero de 2016, y la liquidación de horas extras **emanados del deudor**, en los que se plasma entre otros, la asignación básica mensual, el valor de las horas extras y los recargos, así como los valores pagados por la entidad con el sistema de recargos, por lo que, en principio, se cumpliría con los atributos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, a voces del artículo 430 del CGP, no obstante, no puede perderse de vista que el demandante pretende incluir como parte del título ejecutivo complejo, una liquidación que contiene valores que considera los adecuados y con base en esta liquidación, obtener la orden de apremio, aspecto que incumple lo preceptuado en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, que estable como requisito del título, que la obligación a ejecutar debe constar en documento que provenga del deudor para que constituya plena prueba contra aquel, falencia que imposibilita atender favorablemente las peticiones de la actora.

Nótese incluso que en la liquidación elaborada por la entidad, resulta un saldo negativo al demandante, situación que se advirtió desde la expedición del acto administrativo, en el que quedó plenamente sentado que se procedería con el pago correspondiente, *“de existir un saldo a favor del reclamante, una vez reliquidado lo pagado por la Unidad con lo ordenado en esta resolución”*, en ese orden, lo que se observa es que el promotor del proceso desconoce la suma liquidada por la administración, pues así lo afirmo en los fundamentos y razones de derecho, en

donde señaló que la liquidación “*arrojó en forma inexplicable un resultado negativo de menos un millón ochenta y tres mil quinientos ochenta y seis pesos moneda legal (-\$1.083.586)*”, circunstancia que desdibuja la finalidad de la acción ejecutiva, y, por el contrario, dichas alegaciones se acompasan con asuntos propios a debatirse en el proceso declarativo, por ser ese el escenario natural en el que se discute la presunción de legalidad de un acto administrativo.

Bajo esa senda de análisis, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, solicitado por FABIO ANDRÉS CUEVAS TOVAR contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, por las razones explicadas en este proveído.

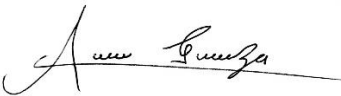
SEGUNDO: DEVOLVER a la demandante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **44**
del **19 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f639c4bb2e709bb3f5befb012ee273dd6200a2030fdc4a345efa1e19278e548f**

Documento generado en 15/07/2024 12:06:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210032500
Demandante:	Blanca Zenilde Olaya Sánchez
Demandada:	Fuller Mantenimiento y otro.
Asunto:	Auto ordena emplazamiento, designar curador y requiere notificación de liquidador.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el apoderado actor surtió en debida forma el trámite de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 frente al demandado **JAVIER PORTILLA JAIMES**, sin que fuese posible la entrega pues no fue encontrado en las direcciones electrónica y física utilizadas¹, por lo que, se ordenará su emplazamiento y atendiendo que el artículo 48 del C.G.P., establece que el curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se designará como curador *ad litem* para que represente sus intereses, al profesional del derecho **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional No. 140.850 del C.S.J., quien habitualmente ejerce esta profesión.

Por otro lado, teniendo en cuenta la comunicación del 6 de marzo de 2023, por medio de la cual, se puso en conocimiento de esta agencia judicial, la apertura de proceso de liquidación judicial de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**² y en atención a lo dispuesto en el artículo 54 del C.G.P., se torna necesario ordenar la notificación del señor **EDIER CASTRO GUTIERREZ**, quien se encuentra inscrito como liquidador en el certificado de existencia y representación legal de la prenombrada compañía, descargado del portal web del Registro Único Empresarial y Social – RUES, al correo electrónico allí consignado, trámite que se encontrará a cargo del Despacho, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, dado que se trata de una situación que se pasó por alto en el proveído anterior³.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

¹ Archivos 11 y 16.

² Archivo 12.

³ Archivo 15.

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **JAVIER PORTILLA JAIMES**, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM para que represente los intereses del demandado **JAVIER PORTILLA JAIMES** al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional No. 140.850 del C.S.J. y que puede ser notificado al correo electrónico procesos@tiradoescobar.com.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

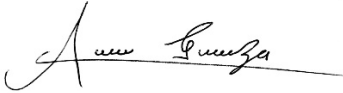
TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** al señor **EDIER CASTRO GUTIERREZ** al correo electrónico castro.edier@yahoo.com, en calidad de liquidador de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, según lo motivado en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c193bd5548d1f13d74908905943ced3f5531ad59df7c56710ebd51fce300935a**

Documento generado en 16/07/2024 02:47:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920220013000
Demandante: Colfondos
Demandado: Servicios Integrados para el Transporte Escolar
Empresarial y Turístico S.A.
Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, de no ser porque, se estableció como capital adeudado la suma de \$6.331.564, cuando se libró mandamiento de pago por un capital de \$7.623.425, por lo que se procedió a realizar el comparativo entre la liquidación objeto de mandamiento y la del crédito, encontrando las siguientes diferencias:

LIQUIDACIÓN OBJETO DE MANDAMIENTO	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
frente al trabajador NELSON DE ANTONIO PINILLA identificado con C.C. 80.850.455	
Se liquidó teniendo en cuenta los periodos de noviembre de 2020, enero y febrero de 2021	Se liquidó sin tener en cuenta los periodos de noviembre de 2020, enero y febrero de 2021
frente al trabajador NELSON RODRÍGUEZ PINILLA identificado con C.C. 79.355.689	
Se liquidó teniendo en cuenta los periodos de febrero de 2021	Se liquidó teniendo en cuenta los periodos de febrero de 2021

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que aclare si las omisiones en la liquidación del crédito se dieron por equivocación o si por el contrario, dichos periodos ya fueron cancelados y se desiste de esos conceptos, en el caso de tratarse de un error deberá aportar la liquidación completa debidamente actualizada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído informe al despacho si las omisiones en la liquidación del crédito, señaladas en la parte considerativa, se dieron por equivocación, o si, por el contrario, dichos periodos ya fueron cancelados y se desiste de esos conceptos, en el caso de tratarse de un error deberá aportar la liquidación completa debidamente actualizada, de la cual se correrá traslado por parte de la secretaría del despacho.

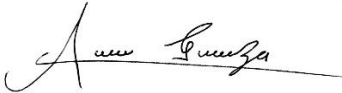
SEGUNDO: cumplido lo anterior, ingrese el expediente inmediatamente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220013600
Demandante:	Gabriel Lucio Mambuscay
Demandada:	Ecopetrol S.A. y otros
Asunto:	Auto tiene contestado llamamiento en garantía fija fecha audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que **CENIT S.A.S.** acreditó haber notificado a las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega del mensaje de datos a los correos electrónicos juridico@segurosdelestado.com y notificacionesjudiciales@confianza.com.co, tal como se evidencia en los archivos 23 y 28 del expediente digital. En el mismo orden, se observa que **ECOPETROL S.A.** surtió en debida forma el mismo trámite de notificación de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, adjuntando constancia de entrega en la dirección electrónica antes señalada, tal como se observa en archivo 31.

Ahora bien, para efectos de contabilización del término del traslado de los llamamientos en garantía, deberá tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 66 del CGP y 74 del CPTSS, en ese orden, atendiendo que en materia laboral el traslado debe surtir de manera común, en este caso, para todas las llamadas en garantía, se tiene que el último trámite de notificación acreditado en el presente asunto, corresponde al del llamamiento en garantía realizado por **ECOPETROL S.A.** en contra de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, a quien se le notificó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 20 de mayo de 2024, si en cuenta se tiene que el mensaje de datos se entregó el 15 del mismo mes y año, así las cosas, el término común del traslado de los llamamientos en garantía vencieron

el 04 de junio de 2024, dentro del cual las vinculadas **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** y **MORELCO S.A.S.** allegaron escritos de contestación, debidamente representadas por apoderados judiciales, los cuales satisfacen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y los respectivos llamamiento en garantía por parte de dichas entidades.

Por el contrario, en lo que respecta a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se tiene que, si bien allegó un poder por parte de su apoderado judicial, lo cierto es que no presentó escrito de contestación, lo que se tendrá como un indicio grave en su contra, tal como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS y, en consecuencia, se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** y **MORELCO S.A.S.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y advertir tal situación como indicio grave en su contra.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).**

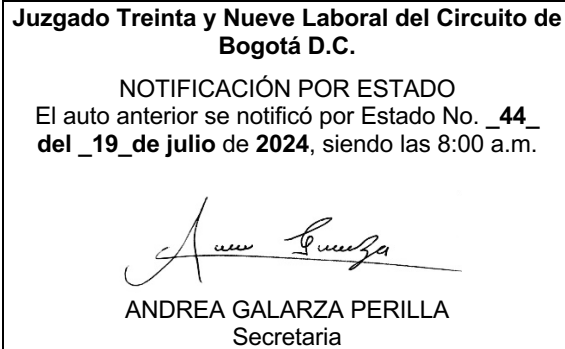
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia,

incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería a los abogados PAULA HUERTAS BORDA en calidad de abogada adscrita a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. para que actúe en calidad de apoderada judicial de **MORELCO S.A.S.**, WILLIAM PADILLA PINTO para que actúe en calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** y JUAN PABLO ARAUJO ARIZA para que actúe como apoderado judicial de **SEGUROS DE DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los fines de los poderes conferidos en cada caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238e620f750a6a5416f4fd21527fefaa5065bdd760e3580d182f0fb2cce30157**

Documento generado en 15/07/2024 12:06:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920220018900
Demandante:	Humberto Santana Cortes
Demandado:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto ordena entrega título

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el demandante solicita la entrega de los títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite. Pues bien, una vez revisado el portal transaccional del Banco Agrario se evidencia que, efectivamente obran los depósitos judiciales No. 400100009237695 y 400100009280687 cada uno por valor de \$500.000, los cuales se ordenarán entregar al señor EDGAR HUMBERTO SANTANA CORTÉS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.412.380 por así haberlo solicitado en memorial que reposa en archivo 33 del expediente digital.

Bajo esa senda de análisis, el Juzgado, **RESUELVE:**

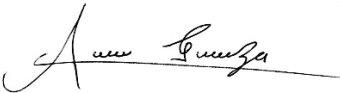
ORDENAR la entrega de los títulos judiciales 400100009237695 y 400100009280687 cada uno por valor de \$500.000, a favor del señor EDGAR HUMBERTO SANTANA CORTÉS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.412.380.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **44** del **19 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250b81cc3151a8fc82cf69fbd3ba1c0290b509377a9ab8dd93b9e7d0b85c62e**
Documento generado en 15/07/2024 12:06:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220025200
Demandante:	Marcela Patricia Lugo Sánchez
Demandada:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto tiene contestada y no contestada demanda, fija fecha audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la parte actora allegó la constancia del trámite de notificación de **COLPENSIONES** en virtud del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, adjuntando para el efecto acuse de recibido emitido por la entidad de fecha 16 de agosto de 2022, de tal suerte que la notificación se concretó el 19 del mismo mes y año, conforme lo dispone la citada norma, sin que dicha demandada hubiera allegado escrito de contestación dentro del término del traslado, de tal suerte que se tendrá por no contestada la demanda, lo que se tendrá como un indicio grave en contra de **COLPENSIONES**, tal como lo prevé el párrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

Por el contrario, la contestación allegada por **SKANDIA S.A.** si satisface los postulados de la precitada norma, por lo que se tendrá por contestada la demanda de su parte, por lo que se fijará fecha para audiencia y, como quiera que no se acreditó el trámite de notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se le ordenará a la secretaría que la efectúe dejando las respectivas evidencias en el expediente.

Ahora bien, pese a que con el escrito de contestación **SKANDIA S.A.** presentó llamamiento en garantía en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, este fue desistido por el apoderado judicial de la entidad, quien tiene facultad para desistir, conforme a las facultades otorgadas en la escritura pública No. 1888 del 11 de septiembre de 2018, inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, por lo que se accederá a dicha solicitud, sin que haya lugar a condena en costas atendiendo que no se causaron.

Finalmente, se requerirá a **COLPENSIONES** para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído allegue el expediente administrativo de la señora Marcela Patricia Lugo Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 20.472.974.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** y advertir tal situación como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SKANDIA S.A.**

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento del llamamiento en garantía realizado por **SKANDIA S.A.** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sin condena en costas, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído allegue el expediente administrativo de la señora Marcela Patricia Lugo Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 20.472.974.

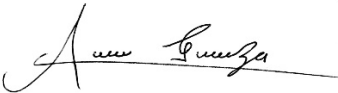
SEXTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado efectuar el trámite de notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para lo cual deberá dejar constancia en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **44**
del **19 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b27b01b99e4bc7f506b5313b037030697ff5a0b97ee55bf13566b9ed1edcf3f**
Documento generado en 15/07/2024 12:06:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220032100.
Demandante:	Flor Alba Ruiz Collazos
Demandado:	Cristina Correal Moreno y otro
Asunto:	Auto requiere previo a decidir sobre transacción

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte actora allegó contrato de transacción y su otrosí, suscrito entre las señoras **FLOR ALBA RUIZ COLLAZOS** e **IRIS CRISTINA CORREAL MORENO**, el cual indicó se cumplió a satisfacción, razón por la cual solicitó se declarara la terminación del proceso sin condena en costas a ninguna de las partes.

Al respecto, conviene traer a colación el inciso tercero del artículo 312 del CGP, el cual dispone que “El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (...).” (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

De tal suerte que, al traerlo al caso objeto de estudio, no es dable acceder a la solicitud de terminación del proceso, pues si bien la transacción versó sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, tal como se pactó en el artículo primero del referido documento, lo cierto es que no se suscribió por todas las partes, pues nótese que ni el contrato inicial, ni en su otrosí, aparece como signatario el señor **CECILIO CORREAL JIMÉNEZ** quien también hace parte del extremo demandado

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído,

allegue el documento adicional mediante el cual el señor **CECILIO CORREAL JIMÉNEZ** manifieste de manera clara y expresa la aceptación de la transacción suscrita el 01 de septiembre de 2023, así como el otrosí suscrito el 28 de febrero de 2024 y, una vez se allegue, deberá la secretaría ingresar las diligencias a Despacho a fin de resolver sobre su aprobación y solicitud de terminación del proceso.

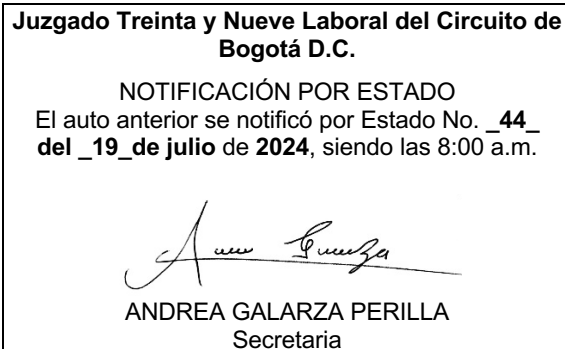
Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, allegue el documento adicional mediante el cual el señor **CECILIO CORREAL JIMÉNEZ** manifieste de manera clara y expresa la aceptación de la transacción suscrita el 01 de septiembre de 2023, así como el otrosí suscrito el 28 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que, una vez se allegue el documento indicando en el ordinal anterior, ingrese las diligencias a Despacho con el fin de resolver sobre la aprobación del contrato de transacción allegado por la parte actora y consecuente terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3e43bef136bca644eb48f7c21b7c8f1263ad74cd06766ebfc701cf6f7c457c**

Documento generado en 15/07/2024 12:06:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220036200
Demandante: Rosa Isabel Roa Parra
Demandada: Protección S.A.
Asunto: Auto admite reforma.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora subsanó¹ los yerros advertidos en el proveído anterior, por lo que se admitirá la reforma de la demanda y se correrá el respectivo traslado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO esta decisión a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **CORRER TRADLADO** por el término legal de **cinco (5) días**, como lo prevé el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

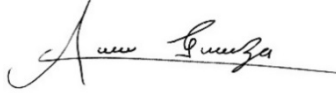
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

¹ Archivo 13.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_44_**
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b3bcbcc9210eb0684ee7e6748fcc0399ce09f75b4b40b8b20f9b76da1e14a6**

Documento generado en 16/07/2024 02:47:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220037600
Demandante: William Edgardo Castro Torres
Demandada: A Korn Arquitectos S.A.S. y otra
Asunto: Auto tiene contestada demanda y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, de una parte, la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA BODAH EN LIQUIDACIÓN** subsanó los yerros advertidos en auto calendado el 16 de abril de 2024¹, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA BODAH EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la

¹ Archivo 11.

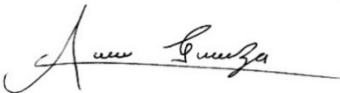
diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_44_**
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e3691a72955f69aa44e5ff6e99c4a50c6631b9f0f1992a8be0436dbeb47b1f**
Documento generado en 16/07/2024 02:47:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920220039700
Demandante:	José Joaquín Villarraga
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones -FONCEP
Asunto:	Auto tiene contestada demanda fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que si bien la parte actora no allegó trámite alguno de notificación de la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, lo cierto es que dicha entidad allegó escrito de contestación, debidamente representada por apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería para actuar y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente, a partir de la fecha en que radicó el respectivo escrito de contestación. Ahora, atendiendo que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se logró acreditar la notificación personal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se ordenará que por secretaría se realice dicho trámite, para lo cual se dejará constancia en el expediente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de

pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que efectúe la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y deje las evidencias correspondientes en el expediente.

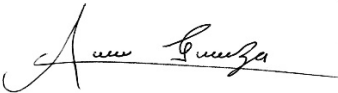
QUINTO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE para actuar como apoderado judicial del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44 del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9c63f8dccd9d611d180c8fb1272c485db85970601d8587cca8360d6963f582**

Documento generado en 15/07/2024 12:06:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220050900
Demandante:	Luz Mirian Isaza
Demandado:	Lilianurse S.A. y otra
Asunto:	Auto tiene no contestada demanda, fija fecha audiencia, acepta renuncia y reconoce personería.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la **E.P.S. SANITAS S.A.** atendió la orden impartida en el auto anterior informando que **LILIANURSE S.A.** no hace parte de su red y que no existe información de dicha empresa en sus bases de datos¹; así como se advierte que, la demandada **LILIANURSE S.A.** no allegó subsanación de la contestación de la demanda, de suerte que se tendrá en cuenta la contestación presentada el 7 de julio de 2023, en los aspectos que no fueron objeto de reproche y se dispondrá tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, tener tal situación como indicio grave en su contra.

Entonces, como quiera que no queda ninguna etapa procesal pendiente por agotarse se fijará fecha para audiencia.

Ahora, tras cumplir lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. se aceptará la renuncia² presentada al poder otorgado por la **E.S.P. SANITAS S.A.** y, por otro lado, tras satisfacerse los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el 74 del C.G.P., se reconocerá personería a la nueva togada designada³.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **LILIANURSE S.A.**, en los términos del parágrafo tercero del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, **TENER** tal situación como indicio grave en su contra

¹ Archivo 17.

² Archivo 19.

³ Archivo 20.

y **TENER** en cuenta la contestación presentada el 7 de julio de 2023, en los aspectos que no fueron objeto de reproche, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, para el día **siete de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **VIVIANA MARCELA PLAZAS MUÑOZ** al poder conferido por la **EPS SANITAS S.A.S.**

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **LIGIA VIVIANA GONZÁLEZ CALDERÓN**, como apoderada judicial de la **EPS SANITAS S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

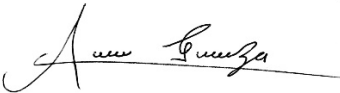
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_44_**
del **_19_** de **julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1a53aa7ad9eb261d453a6ef59f7e91d6c5ff02aad421212c613ab8483cf6e166**
Documento generado en 16/07/2024 02:47:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220054000
Demandante: Carlos Humberto Crespo Cárdenas
Demandada: Conectar T.V. S.A.S.
Asunto: Auto tiene contestada demanda y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, de una parte, la demandada **CONECTAR T.V. S.A.S.** subsanó¹ los yerros advertidos en auto calendado el 16 de abril de 2024, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se tendrá contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **CONECTAR T.V. S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **ocho (8) de octubre dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la

¹ Archivo 12.

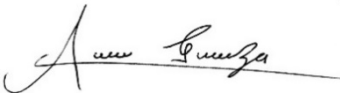
audiencia al correo institucional del despacho, el cual
es,ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_44_**
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25c19a15d700fbe0e020cf0bf50751cf6e1be511d4abde5cd529f5921d51750**
Documento generado en 16/07/2024 02:47:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220054400
Demandante: Mayory Bustos Barreto y otros
Demandada: Banco Caja Social
Asunto: Auto tiene contestada demanda y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, de una parte, la demandada **BANCO CAJA SOCIAL** subsanó los yerros advertidos en auto calendado el 16 de abril de 2024¹, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **BANCO CAJA SOCIAL**.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la

¹ Archivo 14.

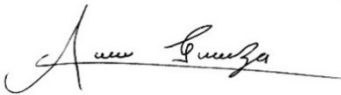
audiencia al correo institucional del despacho, el cual
es.ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c1943c98dff1b3ea51c216190b447ad406eb8ee0fed985851345ecca4183a7**

Documento generado en 16/07/2024 02:47:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230000100
Demandante: Mayerly Ríos Real
Demandada: Seguridad Atlas Ltda y otros
Asunto: Auto admite reforma.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora subsanó¹ los yerros advertidos en el proveído anterior, por lo que se admitirá la reforma de la demanda y se correrá el respectivo traslado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO esta decisión a la **SEGURIDAD ATLAS LTDA, PLAZA CRUZ LTDA, INVERSIONES APOLO LTDA, QUINTERO LÓPEZ & CIA. S. en C. y BETANCUR VILLA y CIA. S. en C. y CORRER TRADLADO** por el término legal de **cinco (5) días**, como lo prevé el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

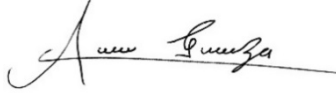
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

¹ Archivo 20.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_44_**
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf54de0a5eb1b9c43ed1d472a850c758ad382dad299623693c5279903bb0aa95**

Documento generado en 16/07/2024 02:47:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230010700
Demandante:	Ana Leopoldina Ramírez Figueroa
Demandado:	Porvenir S.A
Asunto:	Auto tiene contestada demanda reconvención, vincula tercero excluyente

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la demandante allegó escrito de contestación a la demanda de reconvención, dentro del término legal previsto en auto del 20 de febrero de 2024, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, sería del caso fijar fecha para audiencia, si no fuera porque se torna necesario vincular en calidad de tercero excluyente, al señor **JORGE ELIECER MORALES MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.241.945, quien podría tener interés en el derecho pensional debatido en el presente proceso, amén de que, en calidad de padre del causante Oscar Alexander Morales Ramírez (q.e.p.d.), solicitó la devolución de saldos, petición que fue negada mediante oficio del 31 de mayo de 2022.

Así las cosas, se ordenará a la parte actora que le comunique al vinculado la existencia del presente proceso, para que intervenga según lo previsto en el artículo 63 del C.G.P. presentando la respectiva demanda si a bien lo tiene, comunicación que podrá remitirse al correo electrónico jorge.morales.0415@gmail.com, que fue el que informó en la solicitud de devolución de saldos, tal como se evidencia en el folio 134 del archivo 08 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de reconvención por parte de la señora **ANA LEOPOLDINA RAMÍREZ FIGUEROA**

SEGUNDO: VINCULAR al señor **JORGE ELIECER MORALES MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.241.945 como tercero excluyente, para que, en los términos del artículo 63 del CGP intervenga en el presente proceso, si a bien lo tiene, presentando la respectiva demanda.

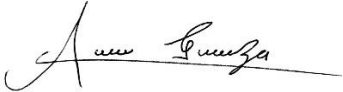
TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que comunique al señor **JORGE ELIECER MORALES MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.241.945 la existencia del presente proceso, advirtiéndole que su intervención deberá realizarse en virtud del artículo 63 del C.G.P. presentando la respectiva demanda si a bien lo tiene. La comunicación podrá remitirse al correo electrónico jorge.morales.0415@gmail.com, que fue el que informó en la solicitud de devolución de saldos, tal como se evidencia en el folio 134 del archivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_44_**
del **_19_ de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f60a7bdf6293067f715eee0d6fa00690bf0febd8a3d18f81f35a027855775c**

Documento generado en 16/07/2024 03:04:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230017600
Demandante:	Ersy Aguillón Pacheco
Demandada:	Universidad Externado de Colombia
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente, tiene contestada demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se echa de menos trámite de notificación alguno que hubiese efectuado la parte demandante, no obstante, la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA** allegó contestación de la demanda debidamente representada por apoderado judicial¹, por lo que, se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Asimismo, se observa que el referido escrito de contestación de la demanda cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., de suerte que, se tendrá por contestada la demanda.

En ese orden, dado que, se garantizó el derecho de defensa de la parte demandada y que no existen etapas pendientes por surtir, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

Finalmente, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería al togado indicado en el poder allegado por el extremo pasivo².

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA** a partir del 15 de diciembre de 2023, data en que allegó el escrito de contestación de la demanda, según lo expuesto en

¹ Archivo 08.

² Archivo 08 pág. 38 a 47.

la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

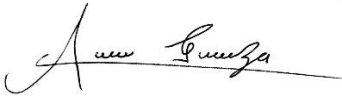
CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA** como apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 162 del 1 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9c90b1e6f5469c17e829b5ab96abf544e894e37affadac99c631358ffe8b95**

Documento generado en 16/07/2024 02:47:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230019400
Demandante: Sandra Rocío Rodríguez Vallejo
Demandada: Río Sur S.A.S.
Asunto: Auto tiene contestada demanda y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, de una parte, la demandada **RÍO SUR S.A.S.** subsanó los yerros advertidos en auto calendado el 18 de abril de 2024¹, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se fijará fecha para audiencia.

Asimismo, se advierte que, del escrito de subsanación, tan sólo se tendrá cuenta lo que respecta al pronunciamiento frente a las pretensiones subsidiarias, pues dicha etapa no es la oportunidad para presentar nuevas excepciones, ni mucho menos para ampliar los fundamentos y razones de defensa.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **RÍO SUR S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta (8:30 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester. **REQUERIR**

¹ Archivo 17.

a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR que, del escrito de subsanación de la contestación de la demanda, tan sólo se tendrá cuenta lo que respecta al pronunciamiento frente a las pretensiones subsidiarias.

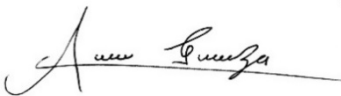
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 44 del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653ba4e990c6601c73e512166a7e18f744d23dc712e824c323e1b3ce8fcf160e**

Documento generado en 16/07/2024 02:47:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230026400
Demandante:	Martha Eleticia Neva Torre
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene contestada demanda fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que si bien la parte actora no allegó trámite alguno de notificación de la demandada **COLPENSIONES**, lo cierto es que dicha entidad allegó escrito de contestación, debidamente representada por apoderada judicial, a quien se le reconocerá personería para actuar y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente, a partir de la fecha en que radicó el respectivo escrito de contestación. Ahora, atendiendo que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia, no obstante, como quiera que no se allegó al trámite el expediente administrativo de la demandante, se requerirá a **COLPENSIONES** par que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído allegue el expediente administrativo de la señora Martha Eleticia Neva Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 51.721.946.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se logró acreditar la notificación personal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se ordenará que por secretaría se realice dicho trámite, para lo cual se dejará constancia en el expediente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **COLPENSIONES**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que efectúe la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y deje las evidencias correspondientes en el expediente.

QUINTO: RECONOCER personería a las abogadas JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE como representante legal de la UNION TEMPORAL W&WLC UT y LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**.

SEXTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** par que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído allegue el expediente administrativo de la señora Martha Eleticia Neva Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 51.721.946

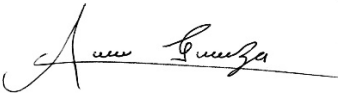
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **44** del **19 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbd4539c85dd2323f0127cab470b821ea44039601c971f10fbd44cecd9764f7**
Documento generado en 15/07/2024 12:07:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230027500
Demandante:	Elena Pinilla Cortés
Demandada:	Bionuclear S.A.S.
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente, tiene contestada demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se echa de menos trámite de notificación alguno que hubiese efectuado la parte demandante, no obstante, **BIONUCLEAR S.A.S.** allegó contestación de la demanda debidamente representada por apoderado judicial¹, por lo que, se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Asimismo, se observa que el referido escrito de contestación de la demanda cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., de suerte que, se tendrá por contestada la demanda.

En ese orden, dado que, se garantizó el derecho de defensa de la parte demandada y que no existen etapas pendientes por surtir, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

Finalmente, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería al togado indicado en el poder allegado por el extremo pasivo².

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **BIONUCLEAR S.A.S.**, a partir del 18 de diciembre de 2023, data en que allegó el escrito de contestación de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Archivo 09.

² Archivo 09 pág. 30.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **BIONUCLEAR S.A.S.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

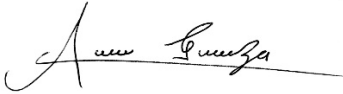
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA ISABEL NIER HERNÁNDEZ** como apoderada principal de **BIONUCLEAR S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_44_**
del **_19_ de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2bb085cc7290940266f9970f38484cb64bfbbcd177ff12ca5dad5c2f5fe299**

Documento generado en 16/07/2024 02:47:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220029400
Demandante: Dorian Esteban González López
Demandada: Rappi S.A.S.
Asunto: Auto tiene contestada demanda y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, de una parte, la demandada **RAPPI S.A.S.** subsanó los yerros advertidos en auto calendado el 4 de abril de 2024¹, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se fijará fecha para audiencia.

Ahora, como quiera que el nuevo poder aportado por el extremo activo² satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P. se reconocerá personería a la togada allí referida.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **RAPPI S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR**

¹ Archivo 11.

² Archivo 14.

a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

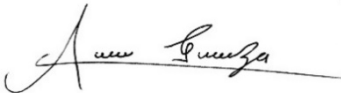
TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARÍA ALEJANDRA GARZÓN ORTIZ** como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_44_**
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0daf0948d90a6095adee5b01128b88d2cf920d735bbd8c0d5ee32a661e2bcdd

Documento generado en 16/07/2024 02:47:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920230029700
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	MILTHON SAS
Asunto:	Auto requiere notificación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte actora allegó trámite de notificación de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con resultados negativos, pues el mensaje de datos no pudo ser entregado a la dirección electrónica milthonsas@hotmail.com, según se indica, porque “El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento.”

En ese orden, deberá intentarse la notificación en los términos del artículo 41 y 29 del CPTSS, para lo cual la parte actora deberá remitir inicialmente la comunicación que dispone el artículo 291 del CGP a la dirección física de la demandada que corresponde a la Calle 15 Carreras 10 y 11 del Municipio de Mani (Casanare), en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino y, transcurrido dicho término, remitir el aviso que dispone el artículo 29 del CPTSS, informándole a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Bajo esa senda de análisis, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA a la demandada **MILTHON SAS** conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

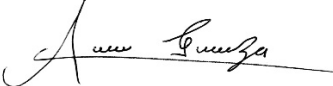
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada, bajo los parámetros explicados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **44**
del **19 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8240a50a86f965663857c314b0a87e8b8e1e338dc680dfc6bf3f52d1b4de0762**

Documento generado en 15/07/2024 12:07:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230034500
Demandante:	Gilma Leonor Abello Castellano
Demandada:	Fernando Ricaurte Herrera
Asunto:	Auto tiene contestada demanda, fija fecha y oficia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la parte demandante surtió en debida forma el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹ y que, dentro del término del traslado, el señor **FERNANDO RICAURTE HERRERA** allegó contestación de la demanda², conforme lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., de suerte que, se tendrá por contestada la demanda.

En ese orden, dado que, se garantizó el derecho de defensa de la parte demandada y que no existen etapas pendientes por surtir, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias, incluida la contemplada en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., en la que se resolverá sobre la caución solicitada.

No obstante, como quiera que en los hechos relatados en la demanda, se aludió al pago por consignación que efectuó el demandado, sin que sea claro el despacho judicial ante el cual se llevó a cabo, ya que en la comunicación aportada con la demanda, se menciona al **JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ** pero se suministra el correo electrónico del **JUZGADO 12 MUNICIPAL DEL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**³, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se oficiará a ambos para que alleguen el expediente de dicho trámite.

Finalmente, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería al togado indicado en el poder allegado por el extremo pasivo⁴.

¹ Archivo 08.

² Archivo 10.

³ Archivo 01 pág. 22.

⁴ Archivo 10 pág. 2 a 3.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte del señor **FERNANDO RICAURTE HERRERA**.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia contemplada en el artículo 85 A, la de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ** y al **JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** para que en el término de **diez (10) días** alleguen el trámite de pago por consignación realizado por el señor **FERNANDO RICAURTE HERRERA** a favor de la señora **GILMA LEONOR ABELLO CASTELLANO**, bajo radicación No. 2023-076.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldando el oficio No. 459, cuyo trámite corresponde a la parte ejecutante.

Para el efecto, se precisa que la parte demandante del presente asunto se encuentra integrada por la señora **GILMA LEONOR ABELLO CASTELLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.712.445 y la parte demandada por el señor **FERNANDO RICAURTE HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.631.569.

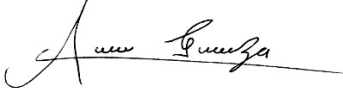
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **DEYANIRA VIDALES VIDALES** como apoderada judicial de **FERNANDO RICAURTE HERRERA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de julio de 2024 **Oficio No. 459**

Señores: **JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ** y **JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89e893f0a32ea27008ed5847c89449b6ef56b74bea91ebb9303096cbde3431d**

Documento generado en 16/07/2024 02:47:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230036700
Demandante:	Luz Dary Camacho Valderrama y otra
Demandada:	Positiva S.A. y otra
Asunto:	Auto requiere debida notificación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante surtió el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con uso del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, allegando para el efecto, certificación emitida por empresa de servicio postal¹; no obstante, de la misma, no es dable constatar que se hubiese remitido el auto admisorio de la demanda, nótese que en el campo de archivos adjuntos no se menciona dicha providencia ni en aparte alguno de la certificación se hace constar que ésta se hubiese adjuntado, por lo que se requerirá al extremo activo para que surta el trámite notificación, acreditando el envío del auto en mención.

Ahora, no puede pasar por alto el Despacho que, pese a lo anterior, el 15 de diciembre de 2023 **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** allegó contestación de la demanda debidamente representada por apoderado judicial², de suerte que, se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P., esto es, a partir de la fecha en que presentó el referido escrito.

¹ Archivo 10.

² Archivo 09.

Por otro lado, se advierte que en el auto que admitió la demanda³ nada se refirió frente a la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo que, se ordenará al extremo activo surtir dicho trámite.

Se advierte que, una vez traba completamente la litis, se calificarán las contestaciones de la demanda y demás solicitudes que obren en el plenario.

Finalmente, por cumplir los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 en consonancia con el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a la togada referida en el poder allegado por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER NO NOTIFICADA a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de acuerdo con lo motivado.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que acredite la notificación personal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

³ Archivo 08.

CUARTO: ADVERTIR que una vez traba completamente la litis, se calificarán las contestaciones de la demanda y demás solicitudes que obren en el plenario.

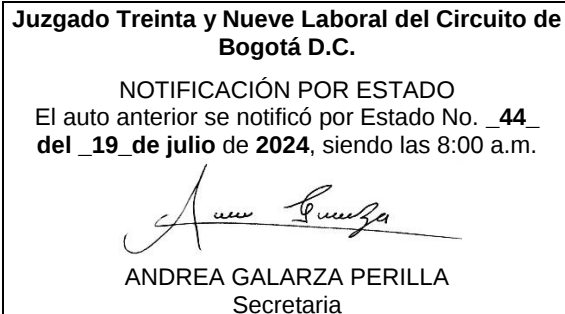
QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. Se precisa que este trámite se encuentra a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2fc8a6ca2393a996a4ee49922b75784c5acf37e6e2c34020db9738ef73db49**

Documento generado en 16/07/2024 02:47:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230039700
Demandante:	Luis Miguel Martín Hidalgo
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente contestada demanda, fija fecha y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se echa de menos soporte de trámite de notificación alguno que hubiese realizado la parte demandante; sin embargo, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó contestación de la demanda debidamente representada por apoderada judicial¹, por lo que, se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Asimismo, se observa que el referido escrito de contestación cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., de suerte que, se tendrá por contestada la demanda.

Así pues, dado que, se garantizó el derecho de defensa de la parte demandada y que no existen etapas pendientes por surtir, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

No obstante, revisado el expediente administrativo aportado², se encontró que algunos apartes se encuentran ilegibles, por tanto, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará a la demandada allegarlo nuevamente verificando para el efecto, que todas sus páginas se encuentren legibles.

Finalmente, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a la togada referida en el poder allegado por el extremo pasivo³.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a partir

¹ Archivo 10.

² Archivo 12.

³ Archivo 09.

del 16 de enero de 2024, data en que allegó el escrito de contestación de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término de **cinco (5) días** allegue nuevamente el expediente administrativo verificando para el efecto que todas sus páginas se encuentren legibles.

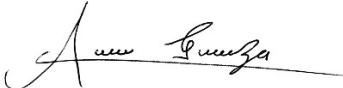
QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, en calidad de representante legal de la firma **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT** como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023 y a la abogada **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ**, como apoderada sustituta, de conformidad con el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_44_**
del **_19_** de julio de **2024**, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70dd5665cfa0f39a89945c6a7cc778fa6bab40f2b6af20cd956bb3ce76007a3**
Documento generado en 16/07/2024 02:47:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230042400
Demandante:	Ana Doris Martínez Espitia
Demandado:	Grupo Energía Bogotá y otra
Asunto:	Auto rechaza reposición, tiene notificada por conducta concluyente y requiere notificación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que si bien la parte actora allegó trámite de notificación de las demandadas¹, no lo realizó en debida forma, si en cuenta se tiene que, no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso de las destinatarias al mensaje de datos, tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; sin perjuicio de lo anterior, se observa que **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda de fecha, debidamente representada por apoderada judicial², a quien se le reconocerá personería para actuar en tal calidad y, en ese orden, se notificará por conducta concluyente a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, frente al recurso planteado basta con señalar que el auto admisorio objeto de reparo no es susceptible de reposición, por cuanto es un auto de mera sustanciación, en los términos del artículo 64 del C.P.T. y de la S.S. y en armonía con el artículo 90 del C.G.P., de tal suerte que se rechazará por improcedente.

¹ Archivo 05.

² Archivo 06.

En ese orden, se ordenará a la secretaría que contabilice el término previsto en el artículo 91 ibídem para que la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** solicite la remisión del expediente digital, de considerarlo necesario; en todo caso, se aclara que, al no encontrarse trabada la litis, no es dable contabilizar el término común del traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., de modo que se le requerirá a la parte actora para que acredite en debida forma la notificación personal de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el auto admisorio de la demanda y recordados en este proveído.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** en contra del auto que admitió a demanda.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el término dispuesto en artículo 91 del C.G.P. para que la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** solicite la remisión del expediente digital, de considerarlo necesario.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite en debida forma la notificación personal de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el auto admisorio de la demanda y recordados en este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **YOANA ALEXANDRA FLECHAS YAVAR** para actuar como apoderada judicial de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

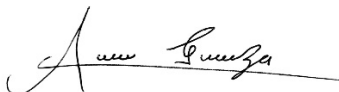
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_44_**
del **_19_ de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd7bc7173819c1041c6ba85a0f70c89b7b1aba54c1b900745b65e3bab89137c**

Documento generado en 16/07/2024 02:47:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230043600
Demandante:	Reinaldo Núñez Correa
Demandada:	Colpensiones y otras
Asunto:	Auto requiere debida notificación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante surtió en debida forma el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 frente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**¹, quienes, por demás, allegaron contestación de la demanda dentro del término del traslado². Asimismo, se observa que fue notificada en debida forma la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**³.

No obstante, en lo que respecta a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pese a que se allegó la constancia del envío de la comunicación a través de servicio postal certificado⁴, lo cierto es que, se echa de menos el acuse de recibido o cualquier medio de que dé cuenta de su acceso al mensaje de datos, tal como lo exige la norma precitada; así como, a la primera se le envió al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com, el cual, difiere del inscrito en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales, esto es,

¹ Archivo 05 pág. 7 a 12.

² Archivos 06 a 07.

³ Archivo 05 pág. 16 a 18.

⁴ Archivo 05 pág. 4 a 6 y 13 a 15.

procesosjudiciales@colfondos.com.co; de suerte que no es posible tener en cuenta el trámite realizado frente a estas demandadas hasta tanto se efectúe en debida forma; de suerte que, se les requerirá para ello.

Se advierte que, una vez traba completamente la litis, se calificarán las contestaciones de la demanda y demás solicitudes que obren en el plenario.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADAS a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que acredite la notificación personal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR que una vez traba completamente la litis, se calificarán las contestaciones de la demanda y demás solicitudes que obren en el plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

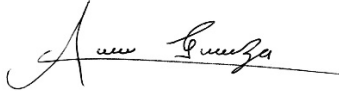
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_44_**
del _19_ de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a58819dc6b13060e5aaf11c3683bb11576f323a5111472e385dbb4990245298**

Documento generado en 16/07/2024 02:47:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230046500
Demandante:	Carlos Aníbal Guzmán Zuluaga
Demandada:	Servientrega S.A.
Asunto:	Auto inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte actora surtió en debida forma el trámite de notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

Asimismo, se observa que, dentro del término del traslado, **SERVIENTREGA S.A.** presentó contestación de la demanda² sin plena observancia de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que:

1. Al pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, se repitió la pretensión sexta, por lo que deberá eliminar una de ellas y dejar en el escrito tan sólo la correcta, en aras de evitar confusiones. (Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. num. 2).
2. Pese a que se pronunció sobre las pruebas deprecadas en la demanda y que se encuentran en su poder, manifestando frente al literal L que los documentos allí referidos constituyen información privada de la compañía y que en todo caso comprende aspectos que le corresponde demostrar al extremo activo, se advierte que tales afirmaciones que no son de recibo para el Despacho, pues justamente dada la facilidad del empleador para acceder a ciertos documentos, se dispuso en el Código Adjetivo Laboral, que podría solicitarse en la demanda sean allegados por aquel, siendo su obligación cumplir con ello, por lo que deberá aportarlos. (Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. parágrafo 1 num. 2).

Ahora, por cumplir los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería al togado referido en el poder allegado por la demandada³.

¹ Archivo 08.

² Archivo 09.

³ Archivo 09 pág. 17 a 18.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **SERVIENTREGA S.A.**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** hábiles a la convocada **SERVIENTREGA S.A.**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER al abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** como apoderada principal de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

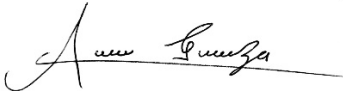
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 44 del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d03ee906c9e8c3a09e16c9bbdc346dfa79b02d69002cd8d23de9760d462d59**

Documento generado en 16/07/2024 02:47:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230047500
Demandante:	Carlos Andrés Sierra Ahumada
Demandada:	Servientrega S.A. y otro
Asunto:	Auto tiene contestada, inadmite contestación y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante efectuó en debida forma el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹ y que tanto **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** como **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** allegaron contestación de la demanda², advirtiéndose que sólo ésta última cumpla a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., pues pese a que **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** se pronunció frente a los documentos pedidos en la demanda y que se encuentran en su poder, manifestando que es una solicitud redundante, inconducente e impertinente pues *“fueron aportados al proceso por las partes, y son fiel reproducción del original que obra en los archivos de la compañía”*, tal argumento no es de recibo para el Despacho, en la medida que, no se observan en el plenario la totalidad de tales documentos; de suerte que, se inadmitirá su contestación de la demanda para que se pronuncie sobre todos y cada uno de los documentos deprecados a su cargo en la demanda.

Ahora, se advierte que, el 26 de enero del año en curso, esto es, antes de que expirara el término del traslado, **SERVIENTREGA S.A.** allegó correo electrónico indicando allegar la contestación de la demanda³, no obstante, tan sólo adjuntó el poder; por tanto, se le requerirá para que aporte el escrito de contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por otro lado, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería al togado referido en la certificación allegada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**⁴.

¹ Archivo 08.

² Archivos 09 y 10.

³ Archivo 12.

⁴ Archivo 10 pág. 178 a 180, archivo 11 y archivo 12.

Finalmente, tras verificarse los presupuestos del artículo 76 del C.G.P. se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho a quien **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** confirió poder⁵.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** hábiles a la convocada **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: REQUERIR a **SERVIENTREGA S.A.** para que en el término de **tres (3) días** allegue el escrito de contestación de la demanda que manifestó aportar en correo del 26 de enero de 2024 pero que no adjuntó. Se advierte que, en el evento de no allegarse dicho escrito en el término otorgado en este ordinal, se tendrá por no contestada la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

- **ELIZABETH VALENCIA VALLEJO** como apoderada judicial de **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.
- **LIZETH MARÍA GUZMÁN FRANCO** como apoderada judicial de **TALENTUM TEMPORAL S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder aportado.
- **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** como apoderado judicial de **SERVIENTREGA S.A.** en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

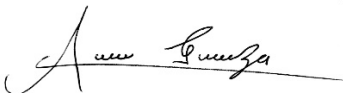
SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **LIZETH MARÍA GUZMÁN FRANCO** al poder conferido por **TALENTUM TEMPORAL S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_44_**
del _19_ de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb6b0923c08374436ab0284d1366dbe6b26a148897b81973bb0ed045b34177f**
Documento generado en 16/07/2024 02:47:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392023007600
Demandante:	Ricardo Roncancio Bulla
Demandada:	Servientrega S.A. y otra
Asunto:	Auto tiene contestada e inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte actora surtió en debida forma el trámite de notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

Asimismo, se observa que, dentro del término del traslado, tanto a **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** como **SERVIENTREGA S.A.**², cumpliendo únicamente la primera a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que **SERVIENTREGA S.A.** pese a que se pronunció sobre las pruebas deprecadas en la demanda y que se encuentran en su poder, manifestando frente al literal 13 que los documentos allí referidos constituyen información privada de la compañía y que en todo caso comprende aspectos que le corresponde demostrar al extremo activo, se advierte que tales afirmaciones que no son de recibo para el Despacho, pues justamente dada la facilidad del empleador para acceder a ciertos documentos, se dispuso en el Código Adjetivo Laboral, que podría solicitarse en la demanda sean allegados por aquel, siendo su obligación cumplir con ello, por lo que deberá aportarlos. (Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. parágrafo 1 num. 2).

Ahora, por cumplir los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería al togado referido en el poder allegado por la demandada³.

Finalmente, se advierte que, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada por el profesional del derecho al que **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** confirió poder, tras no cumplir con los presupuestos del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, aun cuando se envió al correo electrónico notificacionesjudiciales@alianzatemporales.com, éste discrepa de la dirección

¹ Archivo 08.

² Archivos 09 y 11.

³ Archivo 09 pág. 10 a 22 y archivo 11 pág. 22 a 23.

electrónica inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la prenombrada compañía⁴.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **SERVIENTREGA S.A.**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** hábiles a la convocada **SERVIENTREGA S.A.**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

- **ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA** como apoderado judicial de **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 651 del 6 de abril de 2016.
- **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** como apoderada judicial de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

QUINTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por el abogado **ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA** al poder conferido por **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, por las razones explicadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

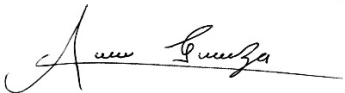
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_44_ del _19_ de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a492f55e6d98df4749f999c78184378b5073876c181ffa6bd2d1f5a4af21efc1**

Documento generado en 16/07/2024 02:47:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230048400
Demandante:	Clara Ludivia González Palencia
Demandada:	Ministerio de Hacienda y otra.
Asunto:	Auto tiene contestada demanda, fija fecha y oficia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la parte demandante surtió en debida forma el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹ y que, dentro del término del traslado, tanto el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegaron contestación de la demanda², conforme lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., de suerte que, se tendrá por contestada la demanda.

En ese orden, dado que, se garantizó el derecho de defensa de la parte demandada y que no existen etapas pendientes por surtir, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

No obstante, como quiera que, en los hechos relatados en la demanda, se aludió al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por parte del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, se ordenará oficiar a esta entidad para que en certifique qué vinculaciones laborales y qué aportes pensionales se tuvieron en cuenta para dicho reconocimiento; asimismo, se ordenará al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** allegar el expediente administrativo de la demandante.

Finalmente, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería al togado indicado en el poder allegado por el extremo pasivo³.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

¹ Archivo 05.

² Archivos 06 a 08.

³ Archivos 07 pág. 21 a 24 y 08 pág. 56 a 64.

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia contemplada en el artículo 85 A, la de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: OFICIAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, para que en el término de **cinco (5) días** certifique qué vinculaciones laborales y qué aportes pensionales se tuvieron en cuenta para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor de la señora **CLARA LUDIVIA GONZÁLEZ PALENCIA**, mediante Resolución 2911 del 19 de mayo de 2021.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldando el oficio No. 460, cuyo trámite corresponde a la parte ejecutante.

Para el efecto, se precisa que la parte demandante del presente asunto se encuentra integrada por la señora **CLARA LUDIVIA GONZÁLEZ PALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.179.296 y la parte demandada por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con NIT. 800.138.188-1.

CUARTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** que en el término de **cinco (5) días** aporte el expediente administrativo de la demandante **CLARA LUDIVIA GONZÁLEZ PALENCIA**.

QUINTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

- **JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO** como apoderado principal del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.
- **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS** como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> del <u>19</u> de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.
 ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria

Bogotá D.C., 18 de julio de 2024

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **d4a5b61820c37b4f1c703f85b52be9f233360c2ab8bbb253d7e4f41f9cc7ee17**
Documento generado en 16/07/2024 02:47:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230050100
Demandante:	Christian Alejandro Vélez Eljach
Demandada:	Km 2 Solutions Colombia S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte actora surtió en debida forma el trámite de notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, pues aun cuando no se allegó acuse de recibido, la demandada aceptó haber recibido dicha comunicación el 14 de diciembre de 2023², data que coincide con la fecha de su envío.

Asimismo, se observa que, dentro del término del traslado, **KM2 SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.** presentó contestación de la demanda sin plena observancia de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que:

1. No allegó ni se pronunció sobre la totalidad de los documentos solicitados en la demanda y que se encuentran en su poder. (Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. parágrafo 1 num. 2).
2. No aportó las grabaciones de la diligencia de descargos, que enunció en la relación de pruebas, pues si bien en los correos electrónicos adjuntos se encuentran los enlaces, no fue posible abrirllos, por lo que deberá allegar tales grabaciones sin restricción alguna para su acceso. (Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. parágrafo 1 num. 2).

Ahora, por cumplir los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a la togada referida en el poder allegado por la demandada³.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

¹ Archivos 05 y 06.

² Archivo 07 pág. 2.

³ Archivo 07 pág. 28 a 31.

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **KM2 SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** hábiles a la convocada **KM2 SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **GINNA TATIANA TRUJILLO VARGAS** como apoderada principal de la demandada **KM2 SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_44_**
del **_19_** de julio de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd47a96d3d2fc6381afa4bea441b2208f7421c87642d3e37f0aa4bca238457a**

Documento generado en 16/07/2024 02:47:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>